



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 049 - 2017-INPE/11

Lima, 04 MAY 2017

VISTO, el Informe N° 00094 -2017-INPE/ST-LSC de fecha 12 de abril de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0051-2017-CG/GNAC de fecha 10 de febrero de 2017, la Gerencia de Control Gobierno Nacional de la Contraloría General de la Republica remite a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario el Informe de Auditoría N° 039-2017-CG/JUST-AC de fecha 10 de febrero de 2017, relacionado a la Auditoría de cumplimiento "Procesos de Contratación para el servicio de adecuación de la infraestructura informática, incluyendo aspectos asociados a la tecnología java del proyecto de inversión pública: Mejoramiento del servicio de información para la gestión de la inversión pública del Instituto Nacional Penitenciario" correspondiente al periodo del 26 de setiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015;

Que, mediante Memorando N° 507-2017-INPE/09.01 de fecha 23 de marzo de 2017, la Unidad de Recursos Humanos del INPE, remite el citado informe a la Secretaría Técnica, encargada de las acciones administrativas disciplinarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, conforme se advierte de la **Observación N° 02** del referido informe de la Contraloría General de Republica, el Consorcio DESCASERV Y DESCASERV subcontrato a la empresa TELECOM ROJAS SAC sin la aprobación previa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria para la realización de actividades vinculadas con los subcomponentes: "Acondicionamiento del espacio físico de servidores y cableado estructurado", afectando la transparencia del proceso, en la ejecución de las prestaciones esenciales del contrato, pues se ha evidenciado que el citado consorcio no ejecuto directamente los servicios descritos, no obstante que estos fueron los aspectos que determinaron el otorgamiento de la buena pro a favor del consorcio;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al ex servidor **NICOLAI ALEXANDER DIAZ CARMELINO**, responsable de la ejecución del componente 3: Infraestructura Informática, del proyecto: *Mejoramiento del servicio de información para la gestión de la inversión pública del Instituto Nacional Penitenciario* durante el periodo de 19 de setiembre de 2014 al 08 de diciembre de 2015, quien de acuerdo a la Observación N° 02 del referido informe, en su calidad de responsable de la ejecución del componente 3, reviso la documentación del proyecto final presentado por el consorcio DESCASERV Y DESCASERV y habría otorgado la conformidad, a través del acta de fecha 07 de diciembre de 2015, sin tener en consideración que dichos servicios fueron subcontratados sin la autorización de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria; en consecuencia, con su inconducta laboral, habría incumplido lo



establecido en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios, que establece "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...)" otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar"; siendo que su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; por lo que, habría transgredido el principio de eficiencia, consagrado en el inciso 3) "El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (...) Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente" del artículo 6° e incumplido su deber de acuerdo a lo regulado en el inciso 6) "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la ley acotada;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éste reviste gravedad funcional, por cuanto el servidor infractor, habría actuado de manera negligente, sin ejercer debidamente sus funciones; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutive de inicio de proceso administrativo disciplinario al ex servidor **NICOLAI ALEXANDER DIAZ CARMELINO**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014; estando a la propuesta de sanción, la autoridad a quien corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, es el jefe inmediato superior, en este caso recae en el Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, en calidad de órgano instructor.

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 019-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al ex servidor **NICOLAI ALEXANDER DIAZ CARMELINO**, de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargos y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



ING. ESTUARDO TELLO PEREYRA
JEFE DE LA UNIDAD EJECUTORA
OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA